

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO. MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

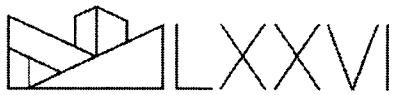
Presente.-

La suscrita, Diputada Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, con la modificación del artículo tercero a través de la substitución del contenido de la fracción XVI y por modificación de la fracción XLIII de la citada Ley, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe una tendencia a considerar a los animales como objetos sin capacidad de sentir placer y dolor, razón sobre la que se basa el uso y explotación en términos de alimentación, vestimenta, experimentación y diversión o lucro a costa de su sufrimiento, y que, aunado a ello, muchos animales sean violentados por placer o por simple gusto, dejando fuera toda consideración como seres vivos capaces de razonar, crear relaciones sociales y sentir dolor y placer.

Por ello es importante seguir actualizando el marco jurídico existente para promover la protección y bienestar de los animales, especialmente a los de compañía y de asistencia, por lo que desde la ley se debe garantizar un trato ético y compasivo hacia los animales.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

La propuesta de esta modificación a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado, es para precisar definiciones de bienestar animal y crueldad animal, a fin de contar con una mejor definición.

El maltrato animal comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés en los animales, que van desde la mera negligencia en los cuidados básicos hasta causarle la muerte de manera intencional.

La crueldad animal se divide en dos categorías: negligencia y crueldad intencional. La negligencia es la falta de suficiente agua, comida, refugio o cuidado necesario para mantener la salud y bienestar físico y mental de un animal. Ejemplos de negligencia incluyen: el hambre, la deshidratación, vivienda inadecuada, infestaciones de parásitos, no buscar atención veterinaria cuando un animal está en necesidad de atención médica, confinamiento sin luz, ventilación y espacio o en condiciones insalubres.

Crueldad intencional es cualquier comportamiento o acto que causa dolor, sufrimiento, estrés o muerte a un animal, pudiendo cualquiera de éstos ser evitados. Este concepto se refiere más a la voluntad de causar un dolor o sufrimiento, y en algunas circunstancias de un cierto placer relacionado con el hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua de sustento necesario para un animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta ley que los cause o promueva que se trate de esta manera a un animal.

Bajo estos elementos, se propone en esta iniciativa substituir la definición de bienestar animal contenida en la fracción XVI del artículo tercero de la mencionada Ley, así como modificar la definición de crueldad animal, contenida en la fracción XLIII, como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I – XV ...	I – XV ...
XVI. Bienestar Animal. Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.	XVI. Bienestar Animal. Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal puede tener un buen nivel de bienestar animal cuando se encuentra libre de hambre, sed, desnutrición, temor, angustia, molestias físicas y térmicas, de dolor, lesión, enfermedad y puede manifestar un comportamiento natural.
XVII – XLII ...	XLIV – XLVIII ...
XLIII. Crueldad Animal. La conducta de maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación parcial o total de su	



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

cuerpo, la alteración de su integridad física con el objeto de transformar su apariencia o conseguir un fin estético, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta Ley, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.

XLIV – XLVIII ...

XLIII. Crueldad Animal. La conducta de **ensañamiento**, maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que **provoque sufrimiento sádico, brutal o zoofílico** o implique la mutilación parcial o total de su cuerpo, la alteración de su integridad física con el objeto de transformar su apariencia o conseguir un fin estético, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta Ley, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.

XLIV – XLVIII ...

Bajo estas consideraciones, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León con la modificación del artículo tercero a través de la substitución del contenido de la fracción XVI y por modificación de la fracción XLIII de la citada Ley, para quedar de la siguiente manera.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I – XV ...

XVI. Bienestar Animal. Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal puede tener un buen nivel de bienestar animal cuando se encuentra libre de hambre, sed, desnutrición, temor, angustia, molestias físicas y térmicas, de dolor, lesión, enfermedad y puede manifestar un comportamiento natural.

XVII – XLII ...

XLIII. Crueldad Animal. La conducta de **ensañamiento**, maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que provoque **sufrimiento sádico, brutal o zoofílico** o implique la mutilación parcial o total de su cuerpo, la alteración de su integridad física con el objeto de transformar su apariencia o conseguir un fin estético, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en esta Ley, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

CLIV – CLVIII ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a enero de 2024

Atentamente


DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

